



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

CATAMARCA PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 27 de Febrero de 1959 | N° 17

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR, LEY 11.723

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Dcto. G. N° 429

## POSTERGASE ELECCIONES DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES

Catamarca, 24 de febrero de 1959.

ISTO:

Las comunicaciones cursadas por la Junta Electoral de la Provincia, dando cuenta de la imposibilidad de cumplir su cometido antes del término que resta hasta el día fijado para el comicio, por la demora producida en la provisión de los padrones, como la creada por la resolución de dicho Organismo, que deja supeditada la aprobación definitiva de las autoridades de mesa designadas según sorteo, a la información que debe expedir la Dirección General de Rentas sobre la calidad de contribuyentes de los mismos; y la presentación realizada por agrupaciones políticas cuestionando por reducido al lapso entre la convocatoria dispuesta por Decreto 220/59 y el acto comicial en sí, todo lo cual dificulta la realización de las tareas pre-electtorales, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Art. 80 de la Constitución de la Provincia establece que las elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Diputados se efectuará el 1er. domingo de marzo, es indudable que el cumplimiento de esa disposición está supeditada a la inexistencia de razones de fuerza mayor o de manifiesta conveniencia pública que hagan necesaria la designación de otra fecha para la realización de dichos comicios;

Que el mencionado precepto constitucional no hace a la sustancia del acto electoral ni su observancia constituye una condición esencial para la validez del acto, como lo denota la Ley Electoral N° 828 en su artículo 11°, inciso 2), al disponer que se efectúe nueva convocatoria "... cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado..."; con lo que concuerda también la norma del Art. 39° de la Ley N° 1618;

Que frente a un requisito circunstancial como el que se menciona, cobra primacía la necesidad de facilitar a la Junta Electoral su normal desempeño y a los partidos



Ley N° 1844 (Decreto 2347)

**AUTORIZASE LA CONSTRUCCION DE UN CAMINO EN LA CABECERA DEL DPTO. BELEN**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

**L E Y:**

Art. 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a entregar la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000.—) MONEDA NACIONAL, al Consorcio Vecinal número 9; creado a los efectos de la construcción del camino que une las Rutas Nacionales N° 40 y 62, pasando por los barrios de Huaco y La Cañada de la Villa, cabecera del Departamento de Belén, según atribuciones conferidas por Decreto-Ley Nacional de Fomento Agrícola N° 9875.

Art. 2° — El Consorcio Vecinal N° 9, estará obligado a rendir cuenta perfectamente documentada, al Gobierno de la Provincia, y al 11° Distrito de Vialidad Nacional, con asiento en esta Ciudad, que según el Decreto-Ley citado en el artículo anterior, debe cubrir el ochenta por ciento (80%), del presupuesto total de esta obra.

Art. 3° — La suma que especifica el artículo primero está destinada a cubrir parte del veinte por ciento (20%), del total de la obra a cargo del Consorcio.

Art. 4° — Los quince mil pesos (\$ 15.000.—) moneda nacional y demás gastos que demande la presente Ley, se tomará de Rentas Generales.

Art. 5° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

GASPAR H. GUZMAN  
Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramírez Toledo  
Secretario H. Senado

Dr. ANGEL ROQUE MAGAQUIAN  
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas García  
Secretario H. C. de DD.  
Catamarca, 3 de noviembre de 1958.

Decreto H. N° 2347

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**D E C R E T A:**

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese e el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1844

SALAS  
Mario Fólquer

Ley N° 1845 — (Decreto — 2348)

**AUTORIZASE LA REPARACION Y AMPLIACION DE LA RUTA PROVINCIAL QUE UNE DESDE EL ALTO A ALIJILAN**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

**L E Y:**

Art. 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo, para que por intermedio de los organismos competentes, proceda a la reparación y ampliación de la Ruta Provincial que une la villa de El Alto, cabecera del Departamento del mismo nombre, con la de Alijilán en el departamento de Santa Rosa.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE